



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JHOANA OSPINA MURILLO
Demandado:	DANIEL MAURICIO SANABRIA PARRA
Radicación:	2023-00935
Providencia:	Auto N° 3368
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JHOANA OSPINA MURILLO, en su calidad de representante legal de la niña A.N.S.O., en contra de DANIEL MAURICIO SANABRIA PARRA.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya el hecho No. 1 y 26, como quiera que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Fusione y resuma los hechos 3, 4 y 5, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo ante el instituto colombiano de bienestar familiar el día 02 de agosto de 2016, sin necesidad de transcribir.
- 3- Excluir los hechos 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33 toda vez que hacen parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.
- 4- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la alimentaria quien es la acreedora de los alimentos.
- 5- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos, vestuario y educación** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (IPC)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Ajustar los valores del incremento anual de la cuota de alimentos con el **IPC**, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos, 2021 y 2022. Art 129 CIA.
- 7- Corregir las pretensiones, toda vez que está ejecutando la cuota de vestuario desde junio 2016 y ya que el acta es de agosto de 2016 la cuota de vestuario de junio de 2016 no es exigible.
- 8- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a **“gastos de educación”**, adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.



9- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P.).

10- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P.).

11- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.

12- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección de residencia / domicilio del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP -

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JHOANA OSPINA MURILLO, en su calidad de representante legal de la niña A.N.S.O., en contra de DANIEL MAURICIO SANABRIA PARRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 23 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 46 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--